



RESOLUCION DIRECTORAL N° 31 -2020-ANA-AAA.UCAYALI

Callería, 17 FEB 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 12796-2020, organizado por la Empresa CORPORACIONES TAF & B S.A.C, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 807-2019-ANA-AAA.UCAYALI, de fecha 26 de noviembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, el artículo 219° del mismo decreto supremo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 807-2019-ANA-AAA.UCAYALI, de fecha 26 de noviembre del 2019, se resuelve declarar Improcedente la solicitud de licencia de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras de perforación de un pozo tubular con fines de otros usos (aseo y limpieza), solicitada por la empresa CORPORACIONES TAF & B S.A.C; por no haber cumplido con subsanar las siguientes observaciones:

- El administrado no llegó a entregar la constancia de publicación de avisos hasta la fecha.
- El administrado no llegó a cambiar el tipo de formato del expediente administrativo, formato N° 10 y formato N° 15, a los formatos N° 09 Y 13 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- El administrado no llegó a adjuntar el documento que acredite la actividad que ejerce la empresa Corporación TAF & B SAC, no adjunto ningún documento que sustente su actividad.
- El plano de lámina N° 02 no tiene la identificación de los pozos existentes y el proyectado en coordenadas UTM WGS84, el cual tenía que adjuntar el cuadro N° 2.2.1 del expediente administrativo al plano de lámina N° 02, esta observación fue comunicada al administrado, el cual

a la fecha no realiza el levantamiento de observaciones. Este dato es imprescindible para el cálculo de la influencia radio hidráulico.

- El administrado no adjunta la certificación ambiental, o en su defecto el pronunciamiento del sector en donde se indique que no se requiere de la misma, dicho documento está en el TUPA y está estipulado en la Resolución Jefatural 007-2015-ANA.

Que, mediante escrito de fecha 22 de enero del 2020, la Empresa CORPORACIONES TAF & B S.A.C, con RUC N° 20501522601, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 807-2019-ANA-AAA.UCAYALI, de fecha 26 de noviembre del 2019, argumentando que hasta la fecha no ha sido posible el levantamiento de la observación N° 01, referido a la constancia de publicación de avisos, que tiene que ser entregada por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; señalando que en varias oportunidades le han solicitado de manera verbal y física a dicha entidad; sin embargo, no ha sido posible que dicha constancia les sea entregada. Asimismo, señalan que con relación a las otras observaciones, se comprometen a cumplirlas en el plazo que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali considere, y se les otorgue para dichas acciones;



Que, respecto a la admisibilidad del recurso de reconsideración, se verifica que la Empresa CORPORACIONES TAF & B S.A.C, ha presentado el mismo, dentro del plazo establecido (15 días perentorios);

Que, con relación a la exigencia de la nueva prueba, se tiene que el recurso de reconsideración, además de presentarse ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia;

Que, ante ello, la doctrina ha señalado lo siguiente: Ricardo Ayala Gordillo precisa que, **es requisito imprescindible, para que sea admitida la reconsideración que se presente una nueva prueba instrumental que antes no fue examinada por la misma autoridad**, que antes resolvió en sentido adverso y cuando se tiene convicción que dicha nueva prueba motivara la rectificación a nuestro favor. En ese sentido, es claro que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad. Por lo que, **de acuerdo a la doctrina, no resultará pertinente como nueva prueba, nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la aplicación misma del derecho**;



Que, mediante Informe Legal N° 023-2020-ANA-AAA.U-AL/FPCA, se señala que evaluado el Recurso de Reconsideración, presentado por la Empresa CORPORACIONES TAF & B S.A.C, se verifica que este no cumple con el requisito de la nueva prueba establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por lo que, al no aportar nuevos elementos probatorios que desvirtúen lo resuelto en la Resolución Directoral N° 807-2019-ANA-AAA.UCAYALI, de fecha 26 de noviembre del 2019, debe declararse Improcedente el mismo. Además debe advertirse que oportunamente a través de la Notificación N° 103-2019-ANA-AAA-U-ALA-PUCALLPA, de fecha 26 de abril del 2019, se le notificó a la administrada para que subsane las observaciones formuladas, reiterándole dichas observaciones a través de la Notificación N° 354-2019-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 17 de setiembre del 2019, recepcionado el 20 de setiembre del 2019, sin que haya cumplido con subsanar las mismas;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente, el recurso de reconsideración formulado por la Empresa CORPORACIONES TAF & B S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 807-2019-ANA-AAA.UCAYALI, de fecha 26 de noviembre del 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral, a la Empresa CORPORACIONES TAF & B S.A.C, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;



Ing. RONALD QUISPE VERGARA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA